

Con las modificaciones hasta 27/08/2003

ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL
"GEISS'96, SOCIEDAD LIMITADA".

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.

Bajo la denominación "GEISS'96, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada aprobada por Ley 1/1195, de 25 de marzo, y por las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2º.- OBJETO.

La sociedad tiene por objeto:

- a) La gestión y explotación de servicios sociales, educativos. Sanitarios y socio-sanitarios. Consulta y asesoramiento sobre dirección y Gestión Empresarial.
- b) Gestión y explotación de residencias para la tercera edad, así como formación, docencia, investigación y desarrollo, asesoramiento integral de servicios de tercera edad, elaboración de aplicaciones informáticas, catering y asistencia a domicilio
- c) Contabilidad, Estudios de Costes, Planes estratégicos y de viabilidad. Estudios de mercado y realización de encuestas. Asesoramiento sobre diseño funcional y edificación, construcción y proyectos generales, de Servicios Sociales, Sanitarios, Socio-sanitarios y Educativos. Diseño y provisión de equipamientos e instalaciones de todo tipo para centros Sociales, Sanitarios, Socio-sanitarios y Educativos. Selección de personal. Prestación de Servicios Sociales con o sin alojamiento.
- d) Prestación de Servicios Educativos, de apoyo y complementarios a la educación y actividades extra-escolares en sus distintos niveles. Atención y Servicio en Comedores colectivos; cocina, catering, cuidado e higiene personal a alumnos, vigilancia y control de alumnos y centros educativos, sanitarios, sociales y socio-sanitarios, tanto dentro de los centros e instalaciones como fuera de estas.
- e) Desarrollo y consulta de aplicaciones informáticas, suministro y mantenimiento de programas informáticos.
- f) Organización de actividades de formación; cursos, Jornadas, foros, conferencias y similares. Prestación de servicios para actividades de ocio y tiempo libre.
- g) Alquiler de aparatos de ayuda para el cuidado y mantenimiento de la autonomía personal, de la salud y apoyo a la educación.
- h) Gestión de instalaciones deportivas. Actividades de mantenimiento físico y corporal y otras actividades de servicios personales.
- i) Investigación y desarrollo en los ámbitos sociales, sanitarios, educativos y socio-sanitarios.

Todas las prestaciones de servicios se podrán realizar tanto a colectivos, grupos, familias o individuos, cualquiera que sea su edad y situación personal.

j) Prestación de toda clase de servicios de telecomunicación, portadores finales y de valor añadido, a través de hilo, cable, fibra óptica, ondas electromagnéticas o cualquier otro medio actual o que se invente o desarrolle en el futuro, terrestre o vía satélite, bien sea a través de recursos humanos y materiales propios o de terceros, en régimen de libre prestación o de concesión administrativa y por tanto para su explotación directa frente a consumidores finales como para su prestación a terceras empresa de telecomunicaciones en régimen de contrata o subcontrata.

k) Explotación mediante reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, a través de sistemas de telecomunicación propios o de terceros, de toda clase de obras y producciones audiovisuales, musicales con o sin letra, obras teatrales en general, fotográficas, programas de ordenador y demás obras objeto de propiedad intelectual

originales o derivadas, sea propias o ajenas, previa autorización de este último caso de los titulares de los derechos de explotación

l) La elaboración de obras y grabaciones audiovisuales de producción propia y en régimen de coproducción, así como la gestión de derechos de propiedad intelectual derivados de dichas obras, propias o ajenas que les sean encomendados.

m) Establecimiento y Explotación de negocios de venta de sistemas, aparatos accesorios o complementos de video, audio no telecomunicación.

n) Realización de actividades publicitarias en general

o) La compra, suministro, almacenaje, venta instalación y mantenimiento de todo tipo de sistemas y elementos de seguridad y alarma.

p) La realización de cualquier otra actividad mercantil o industrial lícita del ramo de la telecomunicación y publicidad.

q) La gestión indirecta del servicio de televisión local por ondas terrestres.

r) La participación en otras sociedades de idéntico o análogo objeto, para el desarrollo del propio de esta Sociedad mediante la suscripción de acciones o participaciones en la fundación o aumento de capital de las mismas o la adquisición de ellas por cualquier título.

Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, en todo o en parte, bien de forma directa o bien de forma indirecta, mediante participación en otras sociedades de objeto análogo.

Artículo 3º.- DOMICILIO.

El domicilio de la sociedad se establece en Priego de Córdoba (Córdoba), calle Ubaldo Calvo, s/n.

Este domicilio podrá trasladarse, dentro de la misma población, por acuerdo del órgano de Administración Social.

Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4º.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad es por cincuenta años, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

TITULO II.- CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en QUINIENTAS MIL PESETAS, estará íntegramente suscrito y desembolsado, y representado y dividido en CINCUENTA participaciones sociales, indivisibles y acumulables, de DIEZ MIL PESETAS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al cincuenta, ambos inclusive.

Artículo 6º.- PARTICIPACIONES SOCIALES.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valones, ni estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución, o bien, los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes o derivativas.

Artículo 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

A) Transmisión voluntaria por actos inter vivos. Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley de SRL.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley de SRL, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo.

B) Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de SRL, en cuyo caso, y en defecto de socios, la Sociedad podrá ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley de SRL.

C) Transmisión mortis causa.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la sociedad la adquisición hereditaria de las mismas.

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, en proporción a sus respectivas participaciones sociales si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al adquirente hereditario, al contado, el valor real de las mismas el día del fallecimiento del socio, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley SRL. Dicho derecho deberá ser ejercitado en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

Artículo 8º.- RÉGIMEN GENERAL DE LAS TRANSMISIONES.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir, o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio, o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Artículo 9º.- INEFICACIA DE LAS TRANSMISIONES.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 10º.- DOCUMENTACIÓN DE LAS TRANSMISIONES.

Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir, este requisito, el socio no podrá pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

Artículo 11º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participacio-

nes sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participa o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo efectos frente a la Sociedad entretanto no queden reflejados en dicho Libro Registro.

Artículo 12º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES SOCIAL.

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno sólo de ellos para el ejercicio de los derechos de socio, pero responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

Artículo 13º.- USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, los dividendos acordados por la Sociedad durante usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderán al nudo propietario.

En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo, y en su defecto, por lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

Artículo 14º.- PRENDA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de prenda de participaciones sociales, co responderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley de SRL.

Artículo 15º.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En el caso de embargo de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda, siempre que sea compatible con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 16º.- DISPOSICIÓN GENERAL.

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión,

quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de SRL y en los presentes Estatutos.

Artículo 17º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.
- d) La modificación de los Estatutos sociales.
- e) El aumento o reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Nombramiento, en su caso, de gerentes o directores, a propuesta del Administrador, y establecimiento de sus condiciones laborales y económicas, así como aprobar los incentivos extraordinarios que se concedan a trabajadores.
- i) Ratificar cualquier acto de disposición realizado por el Administrador, distinto de los realizados a consecuencia del tráfico normal de la sociedad, cuando supere la cifra de treinta mil euros por cada acto.
- j) Ratificar la solicitud de préstamos de cualquier persona o entidad, en particular Bando y Casas de Ahorros cuando supere la cifra de treinta mil euros.
- k) Cualesquiera otros asuntos que expresamente reserven la Ley y los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

Artículo 18º.- PRINCIPIO MAYORITARIO.

Salvo que por ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos sociales se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. A estos (efectos) no se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El aumento o reducción del capital social, o cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirá el voto favorable de más de la mitad de los socios correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de SRL, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 19º.- CONFLICTO DE INTERESES.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley de SRL.

En estas situaciones, las participaciones sociales del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 20º.- LA JUNTA GENERAL.

Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de administración, o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 21º.- CLASES DE JUNTAS.

Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria:

Es la que debe reunirse dentro de los últimos quince días de cada trimestre natural, con el fin de censurar la gestión social, adoptar los acuerdos sobre los asuntos de su competencia y de los que le sean propuestos por el órgano de administración, recibir las explicaciones y aclaraciones del Administrador sobre lo acontecido en el anterior trimestre, aprobando, en su caso, en las dos primeras de cada año las cuentas anuales del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar de cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

B) Junta General Extraordinaria:

Es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

El órgano de administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud, la Junta General podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, y previa audiencia del órgano de administración.

Artículo 22º.- PROCEDIMIENTOS DE CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

Se establecen tres procedimientos alternativos, a elección en cada caso del órgano de administración:

A) La Junta General podrá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal del domicilio social, debiendo mediar entre el día de la publicación y el previsto para la reunión, al menos quince días completos, excluidos el inicial y final del cómputo, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la antelación deberá ser como mínimo de un mes.

B) La Junta General también podrá ser convocada mediante anuncio publicado en el Diario Córdoba o Periódico Local Adarve, debiendo mediar entre el día de la publicación y el previsto para la reunión, al menos quince días completos, excluidos el inicial y final del cómputo, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la antelación debe ser como mínimo de un mes.

C) La Junta General también podrá, por último, ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios, que deberá remitirse por escrito al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y en su defecto, al que resulte en el libro Registro de Socios.

En todo caso, entre la convocatoria por medio de comunicación individual a cada socio y la fecha prevista para la celebración de la Junta General, deberá existir un plazo de al menos, quince días, contados desde la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos; salvo para los casos de fusión y escisión en los que la antelación deberá ser como mínimo de un mes.

Artículo 23º.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

Cualquiera que sea el procedimiento de convocatoria de la Junta General que elija,

en cada caso, el órgano de administración, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, y el orden del día. En su caso, en la convocatoria se harán constar las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley de SRL en relación con los asuntos a tratar.

Además, en el anuncio de convocatoria por comunicación individual a cada socio, deberá figurar el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Artículo 24º.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL.

La Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad previa de convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 20º de los presentes Estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 25º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

Igualmente, todos los socios que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito, y, cuando no conste en documento público deberá realizarse con carácter especial para cada Junta General. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 26º.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.

Será Presidente de la Junta General el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba o la persona en la que el mismo delegue para cada reunión; actuará de Secretario el que nombre anualmente la Junta General que deberá recaer sobre uno de los socios que no sea el Ayuntamiento de Priego.

Artículo 27º.- ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta de la Junta General incluirá necesariamente la lista de asistentes, y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de SRL para el Acta Notarial.

El acta de la Junta General tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28º.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN.

La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) Varios Administradores solidarios.
- c) Dos Administradores mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Artículo 29º.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de

administración, en función de cual haya sido el modo de organizar la administración que en cada momento haya elegido la Junta General.

Así el poder de representación de la sociedad corresponderá a:

- a) Al Administrador Único.
- b) A cada uno de los Administradores solidarios.
- c) A los dos Administradores mancomunados de forma conjunta o mancomunada.
- d) Un Consejo de Administración de forma colegiada.

Artículo 30º.- ÁMBITO DE LA REPRESENTACIÓN.

La representación de la Sociedad se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitados en el artículo segundo de los presentes estatutos, sin limitación alguna; y, en general, se extenderá a cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Entre tales facultades, siempre en relación al cumplimiento del fin social, corresponde al órgano de administración, sin que la enumeración pueda considerarse limitativa, y sólo a título enunciativo y para facilitar el bastanteo de poderes, lo siguiente:

①.- Llevar la correspondencia de la sociedad, formándola y reiterándola, ordinaria o certificada, oficial o por mensajería, hacer y reiterar giros y paquetes postales u otras remesas, firmando recibos y resguardos.

②.- Contratar servicios y suministros, publicidad, asesoramiento, gestoría, seguros y transportes, formulando en relación a dichos contratos protestas y reclamaciones.

③.- Cobrar y pagar créditos y deudas, cederlos a terceros o subrogarse en ellos, disponerlos o adquirirlos incluso si fueran litigiosos, sean por cantidades, intereses, dividendos, libramientos, géneros y mercancías, acreditadas o debidas por cualquier concepto en nombre de la sociedad, hacer y aceptar liquidaciones o impugnarlas, conceder o solicitar quitas y esperas, transigir, aceptar o dar recibos, cartas de pago y cancelar garantías constituidas a favor de la sociedad, personales o reales, incluso hipoteca o condición resolutoria, firmando documentos públicos o privados.

④.- Contratar, activa o pasivamente, la compra o arrendamiento de locales, maquinaria, equipos, vehículos, y demás elementos materiales de la empresa, representando a la sociedad en todo lo relativo a incidencias de la posición contractual asumida.

⑤.- Comprar, vender, ceder o dar por cualquier título, permutar, hipotecar, posponer hipotecas, gravar por cualquier título o cancelar cargas y, por cualquier título, adquirir o enajenar el dominio y derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles o participaciones indivisas de ellos. Se exceptúan los principales activos de la sociedad así como la cesión en globo de activo y pasivo y la adquisición de participaciones que den el control en sociedades de objeto diferente. Hacer agrupaciones, agregaciones, segregaciones, divisiones materiales u horizontales, declaraciones de obra nueva, y en general cualquier modificación de entidades registrales, establecer reglas y estatutos, deslindar fincas. Tomar posesión corporal o simbólica de los bienes adquiridos, promoviendo los expedientes administrativos o judiciales para su defensa o restitución. Pedir anotaciones preventivas de derechos sobre bienes inmuebles que a la sociedad competan como adquirente, adjudicatario, acreedor o por cualquier concepto. Solicitar inscripciones, cancelaciones u otros asientos en cualesquiera Registros públicos.

⑥.- Fundar, constituir, modificar y disolver asociaciones, fundaciones o sociedades, siempre en orden al cumplimiento del objeto social, aportar a ellas metálico o bienes incluso inmuebles, suscribir y desembolsar acciones y participaciones sociales; aumentar y disminuir el capital social.

Intervenir y representar a la sociedad en las reuniones de órganos colegiados de las sociedades y entes en que sea socio, así como en toda clase de Juntas y comunidades o reuniones en que esté interesada, con voz y voto, pudiendo impugnar los acuerdos correspondientes.

⑦.- Constituir, modificar, transferir, ratificar, retirar y cancelar depósitos y fianzas, provisionales o definitivos, incluso en la Caja General de depósitos, depositarías municipal, provincial o autonómica, en garantía o para responder de obligaciones de la sociedad.

8.- Afianzar y avalar obligaciones contraídas por terceros, renunciando a los beneficios de orden, excusión y división, siempre que convenga al interés social.

9.- Solicitar prestamos de cualquier persona o entidad, en particular Bancos y Cajas de Ahorros, garantizándolos incluso mediante constitución de garantías reales, incluso hipoteca.

10.- Girar, descontar, librar, avalar, aceptar, endosar, pagar, cobrar, protestar y negociar letras de cambio y documentos de giro o crédito.

11.- Disponer de los fondos de la sociedad; abrir, seguir y cancelar cuantas corrientes y de crédito y retirar cantidades de las mismas, en Entidades financieras, incluso el Banco de España, mediante cheques, talones, transferencias, órdenes de abono o cualquier otra forma; dar conformidad o poner reparos a extractos y liquidaciones de cuentas; realizar cualquier otra operación que permita la legislación y contemple la práctica bancaria.

12.- Solicitar y contestar actas notariales y requerimientos judiciales.

13.- Concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas, contratación o adjudicación, directas o libres y licitaciones en general, públicas o privadas, abiertas o que celebren el Estado (incluso el Ministerio de Defensa), Diputaciones, Autonomías, Ayuntamientos, Entidades, Corporaciones u Organismos Autónomos o dependencias actuales o por crear de la Administración, así como personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su objeto y cuantía del contrato; constituir las garantías que sean exigidas de fianza o depósito que podrán cancelar en su día; percibir el importe de las contrataciones, en la que establezcan los pliegos de condiciones; y firmar libramientos y documentos públicos o privados que procedan.

14.- Gestionar en todos los Ministerios y demás oficinas del Estado, Comunidades Autónomas, Mancomunidades, Municipios y Diputaciones, la tramitación de toda clase de documentos, presentar altas y bajas, declaraciones juradas, balances, recursos y sus incidentes, recibir y firmar notificaciones, solicitar subvenciones y ayudas, permisos y licencias, instar la liquidación y pago de impuestos, arbitrios, tributos o tasas, relacionándose con la hacienda Pública o las Haciendas locales con plenas facultades para presentar documentación y recursos contra las liquidaciones que se efectúen.

15.- Actuar e intervenir hasta su conclusión en expedientes de suspensiones de pagos y quiebras, o concursos de acreedores, proponer, admitir y rechazar convenios y proposiciones, impugnar acuerdos, consentir y oponerse a la declaración de concurso, remover síndicos y administradores, exigir a los mismos rendición de cuentas, aprobándolas o impugnándolas, transigir libremente y ejercer cargos para todo lo expuesto, ejercer acciones y derechos con todas las facultades reconocidas por los acreedores.

16.- Comparecer y representar a la compañía en oficinas y dependencias de la Administración Central Autonómica, Provincial o Municipal especialmente ante Hacienda, así como en Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción o instancia, Aduanas, Juntas de obras, Magistraturas de Trabajo, Sindicatos, Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ejercitando acciones y oponiendo excepciones en toda clase de procedimientos y recursos, en asuntos civiles, criminales, laborales, administrativos, hasta apurar las vías gubernativas, administrativas o contencioso administrativas, con todas las facultades precisas, y ejecutar las resoluciones correspondientes, cobrando o pagando lo que corresponda a cualquier persona pública o privada. Avenirse o conciliarse o renunciar acciones o garantías judiciales. Transigir créditos, acciones o derechos, y someterse a juicio de árbitros estableciendo en cualquier contrato la cláusula de arbitraje. Dar poder para pleitos a Procuradores de los Tribunales y Letrados de su elección, con facultades generales y las especiales del procedimiento que haya de utilizarse.

17.- Conferir poderes a otras personas, socios o no, especificando sus facultades representativas, poderes que, en todo caso, serán revocables, aunque se concedan por tiempo determinado.

Cualquiera de los administradores está facultado, individualmente, para elevar a público cualquiera de cuerdos de la Junta General.

Artículo 31º.- NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad; ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y en la de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 23 de Abril de 1.984, y disposiciones que las desarrollan.

Se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en esta sociedad o en su caso de ejercerlos, ni detentar más del 10 % del capital social, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones expresadas en la Ley 12/1.995 de 11 de mayo y las de la Comunidad Autónoma Andaluza, o cualquiera otras que pudieran ser aplicables.

Los Administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 18-b) de los presentes Estatutos.

Artículo 32º.- DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

Los administradores serán nombrados por un plazo de DIEZ AÑOS, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración; todo ello sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se dividida el capital social.

Transcurrido el plazo de diez años, el nombramiento de los administradores caducará cuando se haya celebrado Junta General, o cuando haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta General que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 33º.- EJERCICIO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

El cargo de administrador será retribuido, consistiendo su retribución en entregas mensuales, cuya cuantía será fijada anualmente por la Junta General.

Artículo 34º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Cuando la sociedad sea administrada y representada por un Consejo de Administración a él corresponderá el poder de representación, actuando en forma colegial y representado auxiliariamente por su Presidente o por cualquier Consejero facultado en el propio acuerdo. La Junta General fijará el número de administradores necesariamente entre un mínimo de tres y un máximo de doce, correspondiendo al Consejo el nombramiento en su seno de los cargos de Presidente y Secretario, pudiendo además designar Vicepresidente y Vicesecretario, si lo estima conveniente. Las funciones de Presidente y Secretario son análogas a las señaladas para iguales cargos de la Junta General.

El Secretario y Vicesecretario podrán no ser Consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

Los acuerdos del Consejo, en su caso, se adoptará por mayoría absoluta de Conse-

jeros asistentes a la reunión, debiendo concurrir la mitad más uno de sus miembros (que en caso de número impar se determinará por defecto), presentes o representados, para que quede el Consejo válidamente constituido. Las sesiones se convocarán por el Presidente o Vicepresidente, por carta certificada con acuse de recibo, dirigida con cinco días de antelación al de la sesión a cada Consejero en el domicilio que conste en la sociedad. Tal convocatoria tendrá lugar cuando el Presidente lo decida, o lo solicite cualquier Consejero, debiéndose reunir en este caso el Consejo en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud. No será precisa la convocatoria cuando se hallen presentes todos los Consejeros y acuerden unánimemente la celebración de Consejo y el orden del día de la sesión. El Presidente dirigirá la deliberación y en caso de empate tendrá voto de calidad; el Secretario redactará el acta que firmará con el Presidente y deberá transcribirse en el libro correspondiente del que podrán librarse certificaciones.

El Consejo podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, determinando en este caso si habrán de actuar conjunta o solidariamente. También podrá designar una Comisión ejecutiva, que se regirá por las mismas normas del Consejo en la toma de decisiones. El acuerdo de delegación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y fijará las facultades delegadas y la forma de ejercicio de la delegación. No pueden ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella para delegarlas.

Artículo 35º.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social se iniciará el día uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 36º.- CUENTAS ANUALES.

El órgano de administración estará obligado a formular, en plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de Gestión y la Propuesta de Distribución de Dividendos. Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán ser firmados por todos los Administradores.

Artículo 37º.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

Una vez detraídas de los beneficios líquidos de la Sociedad las atenciones y reservas legales o acordadas por la Junta General, los dividendos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 38º.- DERECHO DE EXAMEN DE LA CONTABILIDAD.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión, y, en su caso, el Informe de los auditores de cuentas; haciéndose constar expresamente este derecho en la convocatoria de la Junta General.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las Cuentas Anuales de la Sociedad; y ello sin perjuicio del derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Artículo 39º.- SEPARACIÓN DE SOCIOS.

Cualquier socio tendrá derecho a separarse de la Sociedad:

1º.- Cuando no se adopte por la Sociedad el acuerdo de exclusión de cualquier otro

socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.

En este caso, el derecho de separación deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta General que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión, o desde la fecha de la Junta General que, habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, no hubiera llegado a celebrarse.

El socio que pretenda ejercitar este derecho de separación deberá comunicarlo al órgano de administración mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido - conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio, o, en su caso, fotocopia de los anuncios de convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio.

2º.- Cuando concurra cualquiera de las causas legales de separación previstas en el artículo 95 de la Ley de SRL, sólo respecto de los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo.

En estos casos, los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, o, a elección del órgano de administración, se comunicarán por correo certificado con acuse de recibo a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

El derecho de separación deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la publicación del acuerdo correspondiente, o desde la recepción de la comunicación.

El socio que pretenda ejercitar este derecho de separación deberá, a su vez, comunicarlo al órgano de administración mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 40º.- EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

La Sociedad tendrá derecho a excluir a cualquier socio:

1º.- Cuando un socio, por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al cincuenta por ciento en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

2º.- Cuando concurra cualquiera de las causas legales de exclusión previstas en el artículo 98 de la Ley de SRL, sólo respecto de los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 41º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad se disolverá:

1º.- Cuando dos o más socios ejerciten el derecho de separación en un mismo ejercicio anual.

2º.- Cuando concurra cualquiera de las causas legales de disolución previstas en el artículo 104 de la Ley de SRL.

Artículo 42º.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Producida la disolución de la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a cabo por quienes fueron administradores al tiempo de la disolución, o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una Entidad de Crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. El pago de la cuota de liquidación a cada socio se hará en dinero, salvo acuerdo unánime

de los socios.

Artículo 43°.- REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Junta General podrá acordar el retorno de la Sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social, y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

=====